



**Cuenta.** El Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, con el oficio con el oficio número SGG/SJAR/DJ/DC/0555/2022, firmado por la Licenciada Judith Ramos Santiago, Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca. Recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de febrero de dos mil veintidós. **Conste.** - - - - -

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

**Cuenta.** El Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, con el oficio sin número, firmado por Javier Felipe Ortiz García, Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca y anexos. Recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de febrero de dos mil veintidós. **Conste.** - -

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

**Cuenta.** El Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, con el oficio número IEEPCO/DESNI/592/2022, firmado por el Maestro Filiberto Chávez Méndez, Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y anexos. Recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de febrero de dos mil veintidós. **Conste.** - - - - -

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JN/09/2022.

**ACTOR:** ZEFERINO CARRERA  
BOLAÑOS Y 159 CIUDADANOS MÁS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN PROVISIONAL DE SAN  
PEDRO OCOPETATILLO, OAXACA,  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO DE OAXACA E INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN DE OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA.  
LIZBETH JESSICA GALLARDO  
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Zeferino Carrera Bolaños y otros, quienes promueven en su carácter de ciudadanas y ciudadanos indígenas pertenecientes al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, en contra de la Comisión Provisional del citado Ayuntamiento, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la emisión de la convocatoria a elección extraordinaria del Ayuntamiento en cita.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

	Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General del Instituto Electoral Local:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## I. INTEGRA CONSTANCIAS

Vista las cuentas que anteceden, se tiene a las autoridades señaladas como responsables, dando cumplimiento con lo ordenado mediante proveído que antecede, es decir, remitiendo el trámite de publicidad del juicio que nos ocupa, en la cual, certificaron que no compareció ningún ciudadano con el carácter de terceros interesados, por lo que, se ordena glosar a los autos para los efectos legales conducentes.

## II. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria a Asamblea General de Elección.** El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, emitió la convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General de Elección de sus autoridades municipales correspondiente al periodo 2020-2022.

**2. Acuerdo de calificación de la elección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO, calificó jurídicamente no válida la elección de autoridades municipales de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

**3. Sentencia del Tribunal Electoral.** El siete de marzo del año dos mil veinte, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en los juicios JNI/39/2020 y su acumulado JDCI/12/2020 mediante la cual confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019 en el que se calificó como no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

**4. Resolución de Sala Regional Xalapa.** El catorce de julio del año dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia emitida por este Tribunal Electoral dentro del JNI/39/2020 y acumulado, en la cual, se determinó confirmar el acuerdo del Instituto Electoral Local y declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

**5. Mesas de trabajo.** A partir de esa fecha se han llevado a cabo diversas reuniones y mesas de trabajo entre las partes involucradas en el conflicto, a efecto de llevar a cabo la elección extraordinaria, sin que se haya logrado llegar a ningún consenso para la celebración de la elección extraordinaria.

**6. Presentación del presente medio de impugnación.** El día quince de febrero, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral el juicio ciudadano JNI/09/2022, controvirtiendo la emisión de la convocatoria para la celebración extraordinaria, al considerar que fue emitida por el Comisionado Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca de forma unilateral.

**7. Remisión del informe circunstanciado.** Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero, se tuvo recibido el informe circunstanciado y, posteriormente, se tuvo por recibido el trámite de publicidad derivado del medio de impugnación intentado ante este Órgano Jurisdiccional.

**8. Admisión, fecha y hora para sesión.** Por acuerdos de veintiuno de febrero, se admitió el presente juicio y declaró cerrada la instrucción; por su parte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las diecisiete horas del veintitrés de febrero, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el

que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

### III. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; así como 81, 88 y 89, inciso a) de la Ley de Medios Local.

Preceptos que determinan que este Tribunal es competente para conocer de los juicios electorales de los sistemas normativos internos que sean promovidos en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

En el caso concreto, las y los promoventes se auto adscriben como integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, y controvierten la convocatoria para la elección extraordinaria de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Ahora bien, al no haber hecho valer causales de improcedencia y al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, se concluye que el juicio en estudio cumple con los requisitos de procedibilidad del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 12, 82 y 89, inciso a) y 90 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, señalando que tuvo conocimiento de su emisión el día trece de febrero, entonces, si el presente medio de impugnación fue presentado el día quince del mismo mes, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto por la propia Ley de Medios Local, en su artículo 82, numeral 1.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma de las y los promoventes; se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionaron los hechos y los agravios que dicho acto les causa; y finalmente, se aportan pruebas, de ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 98, ambos de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la parte actora promueven por su propio derecho, ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca y, en este medio impugnan la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias de su comunidad, de ahí que, es incuestionable que se encuentran legitimado para promover el presente medio de impugnación.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aducen que la convocatoria controvertida, les genera una afectación a sus derechos de autodeterminación que, como comunidad indígena les corresponde, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se revoque la citada convocatoria.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **V. CUESTIÓN PREVIA**

De la lectura del escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo, se advierte que las ciudadanas y los ciudadanos se ostentan con el carácter de indígenas pertenecientes al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, por lo que la autoadscripción que realizan, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan,

resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar el escrito de demanda, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>2</sup>.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suplirá la deficiencia de la queja de las y los accionantes, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

## VI. MARCO NORMATIVO

### 1.1. Libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En el presente juicio ciudadano, este Tribunal para proteger y garantizar la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas, juzgará con perspectiva intercultural, atendiendo a la tesis emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%203%adgenas,auto,adscrici%203%b3n>

<sup>2</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,queja>

<sup>3</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=intercultural>

Ahora bien, en la Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tienen la obligación de **promover, respetar y garantizar** los derechos humanos de todas y todos los justiciables, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Así también, estipula que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en su artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí, se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y

cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho inherente a los pueblos indígenas y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales**, establece en sus artículos, referente a los pueblos y comunidades indígenas lo siguiente:

### **Artículo 1**

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos

total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

#### **Artículo 4**

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales

#### **Artículo 8**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

#### **Artículo 33**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y**



**tradiciones.** Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, del citado convenio internacional se puede advertir que, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**, asimismo, este Tribunal atendiendo a los principios constitucionales y de conformidad en el artículo 2 numeral 3, de la Ley de Medios Local, el cual establece que, cuando las comunidades indígenas presenten algún medio impugnativo relacionado con las elecciones de sus autoridades que se rigen por su sistema normativo interno, **respetará y garantizará el derecho a la libre autodeterminación.**

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos, y que para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones Local.

Por otro lado, en el párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, **se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas**, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El numeral 15 de la Ley de Instituciones Local, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Resultando aplicable las tesis de rubros: **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS;** y **LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS<sup>4</sup>.**

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la nación mexicana es única e indivisible, y tiene una composición **multicultural**, sustentada principalmente en **los pueblos y comunidades indígenas**, mismas que tienen el derecho adquirido a la libre autodeterminación para elegir a las autoridades que las representen, en base de sus usos y costumbres para el ejercicio de sus formas de gobierno, mismas **que deberán ser respetada por los Órganos Jurisdiccionales**, y para garantizar tal derecho, debe reconocerse y garantizar por las constituciones y leyes de las entidades federativas.

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para resolver el presente medio de impugnativo, sin que este derecho sea absoluto.

Puesto que el propio precepto 2º Constitucional, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

---

<sup>4</sup> Tesis: Tesis: 1a. CXII/2010 y 1a. CCXCVI/2018 (10a.), cconsultables en las siguientes ligas de accesos, en el portal de internet de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163462> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018751>

## 1.2. Asamblea general comunitaria

El artículo 16 de la Constitución Local, reconoce que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género.

Asimismo, en el artículo 25, apartado c), de la Constitución Local, establece que, las autoridades competentes se deben sujetar invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, respetando siempre los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Por otro lado, la propia Constitución Local en su artículo 29, párrafo 5, **reconoce la autonomía** como la base de gobierno interno y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, es decir, la forma interna de elegir a sus autoridades, que en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el artículo 15, numeral 4 de la Ley de Instituciones, se deduce que la **asamblea general comunitaria es la máxima autoridad para elegir a sus autoridades** que los representen, y los acuerdos derivados de las mismas serán plenamente válidos y serán respetados por los Estados, siempre que no violen derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la carta magna y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y con ello se debe garantizar el derecho **a la libre autodeterminación, para tomar las decisiones mediante consenso, que más favorezcan a su comunidad.**

Por su parte, el artículo 273 de la Ley de Instituciones, reconoce que son parte de los Pueblos y Comunidades indígenas, los municipios o comunidades que, en el ejercicio de su autonomía y

derecho a la libre autodeterminación, eligen a sus autoridades municipales mediante asamblea general comunitaria u otras formas de consulta y designación válidas por la propia comunidad, reconociendo como principal órgano de toma de decisiones a dicha asamblea general.

Es decir, se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencias y organización política, así como de elegir a las autoridades que las representen de acuerdo a sus usos y costumbres de cada comunidad, teniendo a **la asamblea general comunitaria** como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>5</sup>, que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, y es la voluntad de la comunidad de integrar el Órgano que va a elegir las autoridades de los citados pueblos y comunidades indígenas, y derivado de ella, los acuerdos que tomen durante la misma, se deben respetar y hacer valer por los órganos jurisdiccionales competentes.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

Primeramente, se debe hacer la precisión que los cursos tramitados en los Órganos Jurisdiccionales electorales, deben leerse y atenderse cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente la parte actora, no lo que trató de decir, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral, resultando aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=asamblea,general,comunitaria>

## **INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>6</sup>.**

Lo anterior, ya que las autoridades jurisdiccionales electorales, están obligadas constitucionalmente a estudiar y revisar cuidadosamente cada uno de las pretensiones últimas que se ponen a consideración del Órgano impartidos de justicia, a efecto de emitir las sentencias que generen certeza a los gobernados al momento de recibir la justicia tal y como lo contempla nuestra Constitucional Federal<sup>7</sup>.

### **7.1. Agravios y metodología de estudio.**

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte la emisión de la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca, misma que consideran fue emitida de manera unilateral por el Comisionado Municipal Provisional de dicho ayuntamiento.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 83, numeral 4 de la Ley de Medios Local y a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, en atención a la suplencia deficiencia de la suplencia de la queja<sup>8</sup>, se procederá a deducir los **agravios**<sup>9</sup>, que, a consideración de la parte

---

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=>

<sup>7</sup> Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

<sup>8</sup> Tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

<sup>9</sup> De conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, en la que se sustenta que, el estudio de los agravios en conjunto o por separado para su estudio, no generan lesión, así como, los agravios se pueden encontrar en cualquier parte del escrito de demanda incoada por las partes.

Rubros de las tesis: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

actora, le generan la emisión de la convocatoria para la celebración extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, consistente en lo siguiente:

- a) Que no fue emitida por la autoridad competente.
- b) No hubo consentimiento de las partes y de la asamblea general comunitarias para que el Comisionado Municipal Provisional emitiera la convocatoria.
- c) Violación a la libre autodeterminación
- d) Violación de sus derechos de votar y ser votados

En ese orden de ideas, se analizarán conjuntamente los agravios antes señalados, ello, por guardar relación entre sí.

## 7.2. Argumentos de la parte actora

En ese sentido, las actoras y los actores refieren que les causa agravio la emisión de la convocatoria emitida por el Comisionado Provisional de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, pues derivado de la sentencia emitida por este propio Órgano Jurisdiccional dentro del expediente JNI/39/2020 y acumulado, se exhortó al Instituto Electoral Local, para que realizara los tramites y coadyuvara con la organización de la celebración de la elección extraordinaria, siendo que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca no fue vinculada para la celebración extraordinaria de dicho ayuntamiento.

Continúa argumentando que, si bien es cierto en diversas fechas acudieron a las mesas de trabajos que convocó la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, sin embargo, en dichas mesas **no se pudo llegar a ningún acuerdo para la celebración de una elección extraordinaria.**

Por lo que, toda vez que no se pudieron llegar a los acuerdos para la elección extraordinaria, por presiones políticas, las mesas de trabajo se trasladaron a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal

---

de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que refieren que no fue vinculada por este Órgano Jurisdiccional y, el titular de dicha dependencia de gobierno **quiso imponer una fecha para la elección de su comunidad.**

Sigue puntualizando que, **el día dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno**, en la última mesa de trabajo organizada por el Instituto Electoral Local, se llegó al acuerdo que realizarían una asamblea general de ciudadanos de consulta y autorización para que la asamblea general comunitaria de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, autorizara que el Comisionado Provisional pudiera emitir la convocatoria de elección extraordinaria para las autoridades de dicho ayuntamiento, sin que dicha asamblea se haya realizado.

Por lo anterior, aducen que **desconocen y rechazan** la convocatoria para la celebración extraordinaria del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, pues fue producto **unilateral** y no por concesos dentro de la población y, que dichos actos son una violación al derecho de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

### **7.3. Argumentos del Comisionado Municipal Provisional**

El Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, así como el Secretario y Tesorero, al momento de rendir su informe circunstanciado, aducen que en efecto, con fecha nueve de febrero, emitieron la convocatoria para la elección extraordinaria, ello, al referir que se han realizado diversas reuniones con los grupos en conflicto de la comunidad a efecto de buscar acuerdos para que conforme a su sistema normativo interno, puedan realizar las elecciones extraordinarias y, es por ello que emitió la convocatoria para la celebración extraordinarias de concejales del Ayuntamiento en cita, sin que haya remitido documentación alguna que lo avale.

### **7.4. Informe rendido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**

Por otro lado, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado<sup>10</sup>, refiere que es falso que hayan emitido una orden verbal o escrita a la Comisión Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, para que emitiera la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de dicho ayuntamiento.

### 7.5. Informe rendido por el Instituto Electoral Local

Por su parte el Instituto Electoral Local, al momento de rendir su informe circunstanciado<sup>11</sup>, adujo que, derivado del cumplimiento de sentencia emitido dentro del expediente identificado con la clave JNI/39/2019 y acumulado, han convocado a diversas reuniones de trabajo a las partes del conflicto intracomunitario **que persiste en el Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca**, sin embargo, **no se ha logrado conciliar los intereses de los grupos para realizar la elección extraordinaria en dicho Ayuntamiento.**

Sigue argumentando que, no existe certeza que el Instituto haya realizado una orden verbal o escrita al Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, para emitir la convocatoria que por este medio se impugna, además que, en la última mesa de trabajo no asistieron algunas de las partes en conflicto.

Por lo que, no existe consenso para llevar a cabo la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

### 7.6. Determinación de este Tribunal

Bajo tal sentido, este Órgano Electoral considera que el agravio hecho valer por las y los enjuiciantes, **deviene fundado** por las siguientes consideraciones:

---

<sup>10</sup> Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>11</sup> Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con fundamento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local<sup>12</sup>, es un hecho notorio que, mediante acuerdo del Instituto Electoral Local identificado con la clave IEEPCO-CG-420/2019, se **declaró la nulidad de la elección** de concejales del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, ello, pues hubo violaciones graves que le restaron certeza al proceso electivo de la comunidad indígena.

Asimismo, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas, identificado con la clave JN/39/2020 y acumulado, mediante sentencia de fecha siete de marzo del año dos mil veinte, **se confirmó la determinación del Instituto Electoral Local, en el sentido de declarar invalida** la asamblea general comunitaria y se ordenó elecciones extraordinarias, misma que fue confirmada por la diversa emitida por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-109/2020 y acumulado<sup>13</sup>.

Lo anterior al advertir que, en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, existe un conflicto político electoral derivado del choque de dos grupos de la comunidad.

Bajo esa tesitura, en el acuerdo del Instituto Electoral Local, cuando se declaró la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, **se exhortó a las autoridades municipales** y a la comunidad para que **privilegiaran las medidas pacíficas** de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuado **a efecto de lograr un acuerdo entre las partes.**

Ahora bien, dado el contexto del asunto puesto al escrutinio de este Órgano Jurisdiccional se advierte que, existe un conflicto político social que sigue imperando dentro del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, tan es así que, por tal situación se declaró

---

<sup>12</sup> Se cita como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

<sup>13</sup> Criterio sostenido también en la tesis jurisprudencial por contradicción 2a./J. 103/2007, de rubro: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE”** aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 172215.

invalida la elección de concejales de dicho ayuntamiento y se ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

Por lo que, de acuerdo a la normativa aplicable en el caso en específico, la Constitución Local en el artículo 79, Fracción XV, prevé que, para el caso de **la nulidad** de una elección de algún Ayuntamiento, tanto los que se rigen por partidos políticos como por sus sistemas normativos internos, el Gobernador del Estado de Oaxaca, **designará directamente al comisionado municipal provisional**, que se encarga de las cuestiones básicas del Ayuntamiento, **en tanto se pueda realizar la elección extraordinaria**.

Bajo tal concepto, obra en autos dentro del expediente JNI/39/2020 y acumulado que, de acuerdo a su sistema normativo interno del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca<sup>14</sup>, **la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria**, es emitida por las autoridades que fungen al momento de celebrar las asambleas generales comunitarias autoridades, como en este caso lo es el **Presidente Municipal y Síndico Municipal**.

En ese sentido, derivado del contexto del caso que se expone en el presente asunto, es evidente que no existe autoridad municipal que pudiera emitir la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria, sin embargo, quien funge como representante del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, es el Comisionado Municipal Provisional que, como ya se mencionó es la autoridad que designa el Gobernador Constitucional a efecto de no dejar en un vacío legal al Ayuntamiento donde se declare nulidad de una elección.

Ahora bien, como se mencionó en la presente sentencia, del expediente JNI/39/2019 y acumulado se advirtió que, **existe un conflicto intracomunitario**, pues existía una problemática de **dos grupos de ciudadanos**, ello, pues un grupo es encabezado por los

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido también en la tesis jurisprudencial por contradicción 2a./J. 103/2007, de rubro: “**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE**” aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 172215.

hoy actores y, el otro, encabezado por otro grupo de ciudadanos que pretendían ser reconocidos como autoridades electas por medio de dos asambleas generales comunitarias.

En ese orden de ideas, ha sido criterio de la Sala Superior que, los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural en materia electoral son los siguientes:

I.- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras.

II.- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable al caso concreto, es decir, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.

III.- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

IV.- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

V.- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.



**VI.-** Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Bajo tales consideraciones, **lo fundado del agravio** radica en que, si bien es cierto, el Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, tiene la representación de dicho ayuntamiento, así como lo prevé la normativa aplicable en el caso en concreto, sin embargo, **no tiene facultad para imponer normas externas a una comunidad indígena** que se rige por su propio sistema normativo interno.

Máxime cuando se advierte que no hay consensos que permitan llevar a cabo la elección extraordinaria como lo informó la propia Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y el Instituto Estatal Electoral.

Y si bien, el Comisionado Municipal Provisional, al momento de rendir su informe circunstanciado, aduce que para emitir la convocatoria para la realización de la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, realizó diversas mesas de trabajo con las partes en conflicto que impera en la comunidad indígena, lo cierto es que no anexó documental probatoria alguna para acreditar el sentido de sus afirmaciones, es decir, que haya realizado las mesas de dialogo que refiere.

Por lo que dicho acto se advierte que fue emitido de manera unilateral, al no contar con respaldo para ello.

Máxime que se advierte que aún no existen las condiciones necesarias para poder llevar a cabo la elección extraordinaria, pues de los informes rendidos por el Instituto Electoral Local, así como de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se puede concluir que, tal como ellos refirieron, hasta la resolución de la presente sentencia, **no existe acuerdo entre las partes para la**

## **solución pacífica del conflicto que dio origen de la nulidad de la elección.**

De ahí que, **al no haber un acuerdo entre las partes en conflicto** ante las autoridades competentes para llegar a una solución del conflicto político social que impera dentro del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, es evidente que la convocatoria emitida por el Comisionado Municipal Provisional no puede surtir ningún efecto jurídico en cuanto a la celebración de la elección extraordinaria.

Pues resulta evidente que el conflicto entre los grupos de la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, sigue persistiendo dentro de las personas de esa comunidad indígena y, la intromisión indebida por parte del Estado, lejos de mitigar el problema podría agravar el conflicto entre las partes.

Además de que, obra en autos la minuta de trabajo realizada el dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno<sup>15</sup>, en la cual, se puede advertir que las personas que se reunieron, entre ellos, el Comisionado Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, quien en su intervención refirió que procedería si como Comisión emitiera la convocatoria para la celebración extraordinaria.

Por lo que, el funcionario público del Instituto Electoral Local que atendió la mesa de trabajo, adujo que en caso de que se convoque la asamblea de elección extraordinaria por parte del Comisionado Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, dicha situación **debería ser consultada por la asamblea** para que le puedan otorgar la facultad para la celebración de la elección extraordinaria o, en su caso, **la aprobaran las partes en conflicto**, cabe mencionar que, en dicha minuta, no se plasmó como acuerdo ninguna de las dos propuestas que se mencionaron, lo cual era

---

<sup>15</sup> Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

sabedor el Comisionado Municipal Provisional, no obstante determinó emitir la convocatoria para la elección extraordinaria.

Bajo tal consideración, se puede advertir de manera evidente, en primer momento **el conflicto político social** que impera dentro de las personas del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, mismo que dio origen a la nulidad de la elección de Concejales en el año dos mil diecinueve, el cual, **no ha sido solucionado por las partes involucradas**, pues tanto como el Instituto Electoral Local, así como de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, informaron a este Órgano Jurisdiccional que no se ha podido llegar a los acuerdos adecuados para la celebración de la elección extraordinaria.

Y, por otra parte, de la minuta de trabajo que se realizó el día dieciocho de noviembre del año inmediato anterior, no se acordó propiamente que, el Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, emitiera la convocatoria de la elección extraordinaria del citado ayuntamiento, ni existe en autos que dicha facultad se le haya delegado al citado servidor público por parte de la asamblea general comunitaria, ni por parte de alguna otra dependencia, aunado a que, en dicha minuta se advierte que no compareció una de las partes involucradas en el conflicto.

Por lo cual, le asiste la razón a la parte actora, cuando duce que la emisión de la convocatoria por parte del Comisionado Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, se trató de un acto unilateral, sin que estuviera facultado para ello, pues ninguna autoridad reconoció que se haya llegado al consenso para emitir dicha convocatoria.

Y si bien, el comisionado refirió que se emitió en atención a la petición de ciudadanos del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, lo cierto es que no existe respaldo de ello.

Contrario a ello, el presente juicio ciudadano, fue promovido por ciento sesenta personas en su calidad de indígenas pertenecientes al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, quienes aducen que no se ha llevado a cabo las mesas de trabajo para llegar a una solución pacífica en dicho municipio, lo cual si encuentra sustento derivado de los informes realizados por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, como por el propio Instituto Electoral Local.

En tales documentales, dichas dependencias de gobierno, refieren que, **no se han podido llevar los acuerdos necesarios para la celebración de la asamblea extraordinaria.**

Lo cual, vulnera el derecho de autonomía y autogobierno de la comunidad y trae como consecuencia la vulneración a sus derechos políticos electorales.

Pues si bien, el fin perseguido es que se lleve a cabo su elección extraordinaria, lo cierto es que, ello debe realizarse previo consenso entre las partes en conflicto y la ciudadanía de la comunidad y no imponer de forma indiscriminada por parte del Estado las reglas a seguir para ello, pues ello vulnera su derecho de autonomía y autoorganización para la solución de sus conflictos.

Por lo que, la emisión de la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, carece de legalidad, es decir, al ser expedida por una autoridad que no cuenta con las facultades para ello y, al haberse emitido sin haber consensos dentro de la población para solucionar sus conflictos internos, es que no puede surtir ningún efecto jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, **lo procedente es revocar la convocatoria impugnada.**

## **VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En ese orden de ideas, al ser declarados fundados los agravios hechos valer por las actoras y los actores, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, **se revoca la convocatoria de la elección extraordinaria emitida por el Comisionado Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca de fecha nueve de febrero.**

Por último, dado que la elección extraordinaria tendría verificativo el día veintisiete de febrero, **se ordena al actuario adscrito a este Órgano Jurisdiccional que,** fije en los estrados del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, así como en los lugares más visibles, como puede ser la entrada del Ayuntamiento en cita, la cancha municipal, la entrada de la tienda comunitaria “Diconsa”, la entrada del centro de salud, la entrada de las escuelas primarias, el resumen de la presente sentencia.

Ahora bien, como obra en autos, se puede advertir que, existe una resistencia, tanto de la parte actora en el presente asunto y los otros grupos de la comunidad, pues de las documentales que obran en autos se puede advertir que no han asistido a las reuniones convocadas por las autoridades para llegar a los acuerdos necesarios para la celebración de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

Por lo cual, **se exhorta a los actores en el presente juicio ciudadano y a las demás partes interesadas,** que asistan a las reuniones que realicen el Instituto Electoral Local o alguna otra autoridad competente, para llegar a consensos para la celebración de dicha elección.

## IX. NOTIFICACIÓN.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el agravio referente a la emisión de la convocatoria de la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

**SEGUNDO. Se revoca** la convocatoria para la realización de la elección extraordinaria que fue materia de controversia.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el apartado **IX**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>16</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

*LJGM/RDS*

---

<sup>16</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

ANEXO ÚNICO.

**RESUMEN DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO**  
**JNI/09/2022**

En el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Zeferino Carrera Bolaños y otros, quienes promueven en su carácter de ciudadanos indígenas pertenecientes al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, en contra de la Comisión Provisional de dicho Ayuntamiento, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de quienes controvierte la convocatoria a elección extraordinaria del Ayuntamiento en cita, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve:

- **Se revoca la convocatoria** para la realización de la elección extraordinaria de Conejales del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, emitida por el Comisionado Municipal Provisional.  
Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que las partes del conflicto político social que impera dentro del Ayuntamiento, no han podido llegar a un acuerdo de solución pacífica y poder realizar dicha elección.
- **Se exhorta a los actores y demás personas interesadas** que asistan a las mesas de trabajo para la solución pacífica del conflicto que impera dentro de la comunidad.